

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de septiembre de 2023 a las 18:42 horas.  
Medellín, 22 de septiembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3279
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ LTDA.
DEMANDADO	ALEJANDRO JARAMILLO MIRANDA
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00528-00
DECISION:	ORDENA ENTREGA INMUEBLE - DESPACHO PREVIA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 13 de septiembre de 2023, por medio del cual solicita expedir despacho comisorio para la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 81 A # 26-17 Interior 701, Parqueadero 701, Cuarto Útil 3 del Edificio Primavera de Medellín, de conformidad con lo ordenado en la sentencia del 10 de julio de 2023; el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de dicha providencia ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a fin de que procedan con la diligencia de entrega del citado inmueble cuya identificación y linderos se encuentran debidamente descritos en el fallo de instancia, la cual se deberá practicar de conformidad con lo establecido en los artículos 308 y 39 del Código General del Proceso

Ahora bien, como la solicitud de entrega se presentó después de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el contenido de este auto deberá notificarse por aviso al demandado ALEJANDRO JARAMILLO MIRANDA, tal y como lo exige el Art. 308 # 1° del C.G.P.

Cumplido lo anterior, se procederá por secretaría con la expedición del despacho comisorio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9ca239b5afaf04aea0542eef59e2fdd001a0e4f354ee794adcb11f0315239c**

Documento generado en 22/09/2023 07:40:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3159
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00815-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	OLGA ELENA AREIZA HENAO
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO

Haciendo un control de legalidad a los incisos primero y segundo de la providencia proferida del veinte (20) de septiembre de 2023, por medio de la cual se fijó fecha para la notificación personal de manera virtual de la demanda OLGA ELENA AREIZA HENAO, se observa que se incurrió en error involuntario toda vez que la ejecutada se encontraba previamente notificada por correo electrónico recibido el día 15 de agosto de 2023, conforme se observa en el memorial aportado por el demandante en el correo institucional del 28 de agosto de 2023 a las 2:19 p. m.,

En virtud de lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto los incisos primero y segundo de la providencia proferida del veinte (20) de septiembre de 2023 en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

En consecuencia, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada OLGA ELENA AREIZA HENAO la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 15 de agosto del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, frente al memorial presentado por la demandada el día 21 de agosto de 2023, por medio del cual informa que desde hace dos años ha tratado de comunicarse por la página de Citibank y por WhatsApp pero no le ha sido posible obtener respuesta, siendo su deseo solucionar la deuda; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que en primer lugar

Citibank no es parte en el presente proceso y en segundo lugar por cuanto dicha manifestación no enerva las pretensiones de la demanda.

Ahora, frente a la petición invocada por la parte demandada consistente en un acuerdo de pago, el Despacho no accederá a la misma, toda vez que la solicitud debe provenir de ambas partes, por cuanto esta Judicatura no está facultada legalmente para conminar a los sujetos procesales a realizar dicha conducta.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** los incisos primero y segundo de la providencia proferida del veinte (20) de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: INCORPORAR** la notificación personal efectuada a la demandada OLGA ELENA AREIZA HENAO la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 15 de agosto del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NO ACCEDE** a la petición formulada por la demandada OLGA ELENA AREIZA HENAO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTÍFIQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 25 de septiembre de 2023 a las 8  
a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5147cf3b5a407e855ac80069991ec9aa8d3dd3470f2a1e9fc15dd0678af17b5c**

Documento generado en 22/09/2023 07:40:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de agosto del 2023, a las 11:07 a. m., y 07 de septiembre de 2023 a las 9:54 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3161
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00709-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOBILIARIA TRIANON S. A. S.
DEMANDADA	DANIEL JAIRO LONDOÑO OSPINA ADIELA SÁNCHEZ CANAVAL
DECISIÓN	Incorpora citaciones negativas – ordena oficiar

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a los demandados DANIEL JAIRO LONDOÑO OSPINA y ADIELA SÁNCHEZ CANAVAL con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de oficiar a la EPS donde se encuentra afiliado el demandado DANIEL JAIRO LONDOÑO OSPINA con el fin de obtener los datos de ubicación y de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe la dirección física y electrónica donde se pueda localizar el demandado LONDOÑO OSPINA y para que se sirva suministrar los datos de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del ejecutado, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora

Igualmente, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita oficiar a la caja de compensación y la fondo de pensiones, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia, ordena oficiar a COMFAMA y COLPENSIONES, con el fin de que informe el nombre, la dirección física y electrónica del demandado DANIEL JAIRO LONDOÑO OSPINA., así como el nombre de la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social.

Así mismo, se ordena oficiar a COMFACAUCA y PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S. A. para que informe el nombre, la dirección física y electrónica de la demandada ADIELA SÁNCHEZ CANAVAL, así como la persona natural o jurídica que realiza los aportes en el sistema de seguridad social, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase los oficios ordenados y remítase los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8718f00763cb100c323847746a0926be98218ba2c351264ebbe3f9a74d24a52b**

Documento generado en 22/09/2023 07:40:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que la demandada OLGA ELENA AREIZA HENAO se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 15 de agosto 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 22 de septiembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2710
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00815-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL)
Demandado	OLGA ELENA AREIZA HENAO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La FIDUCIARIA SCOTIABABAK COLPATRIA S. A (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL) por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de OLGA ELENA AREIZA HENAO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de julio del 2023.

La demandada OLGA ELENA AREIZA HENAO fue notificada personalmente por correo electrónico el día 15 de agosto del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de FIDUCIARIA SCOTIABABAK COLPATRIA S. A (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL), y en contra de OLGA ELENA AREIZA HENAO por las sumas descritas en el auto proferido el día 06 de julio del 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.248.916.68 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de septiembre del 2023.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d2385c790389fd83cad4f0d185ffc1b7b78e7d91992ca063a47683fbfe4731**

Documento generado en 22/09/2023 07:40:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2023 a las 8:00 horas.  
Medellín, 22 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3277
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARLEX ESTEBAN JARAMILLO OSPINA
Demandados	WILSON ALBERTO CAÑAS AGUDELO EDITABEL PIZARRO CORREA MARTHA CECILIA PIZARRO CORREA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00085-00
Decisión	ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita copia auténtica del acta que aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes y su constancia de ejecutoria; el Juzgado accede a dicha petición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 114 del Código General del Proceso, en consecuencia ordena al secretario que de manera inmediata proceda a expedir copias auténticas del acta de audiencia dentro de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en la audiencia celebrada el 17 de julio de 2023 con su constancia de ejecutoria y proceda a remitir las mismas al correo electrónico informado por el memorialista.

Por otro lado, se requiere al memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para la autenticación de las copias, conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

**CÚMPLASE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ad26481a27c6151b9085ca2b1064ce573ab822ed7e4f72a8af59df9663ead8**

Documento generado en 22/09/2023 07:40:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional el día 04, 05 y 14 de septiembre del 2023, a las 2:11, 2:21 p. m. y 9:11 a. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3157
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	LIGIA AUGENIA GARCÍA RESTREPO
Demandado	CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO ÑIZ BÑAINE GARCÍA RESTREPO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA EDILMA DE JESÚS RESTREPO ROJAS
Radicado	05001-40-03-009-2021-01138-00
Decisión	Incorpora- Fija Fecha Posesión Perito – Acepta Amparo Pobreza.

En atención al memorial presentado el 04 de septiembre del 2023 por la Dra. MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRIA, ténganse por aceptado el cargo de Perito Avaluadora, para el cual fue designada mediante auto proferido el pasado 22 de agosto del 2023, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo 26 de septiembre del 2023 a las 9:00 de la mañana y posteriormente se remita el expediente digital.

Ahora bien, en atención a que la perito Dra. MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRIA mediante memorial presentado el día 04 de septiembre de 2023, vía correo electrónico institucional del Despacho solicitando se le fijen los gastos periciales del perito Avaluadora, el Despacho accede lo solicitado, y procede fijarle la suma de \$500.000.00, como gastos de pericia para realizar la labor encomendada, los cuales estarán a cargo de la parte demandada en virtud del amparo de pobreza concedido a la parte demandante, suma de dinero que deberá ser cancelada a la auxiliar de la justicia, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en su cuenta bancaria personal o a órdenes de este Despacho.

Por otro lado, se advierte a la perito que si considera que la suma de dinero fijada como gastos de pericia no es suficiente para realizar la labor encomendada, deberá presentar la solicitud manifestando tal situación y

aportando los recibidos correspondientes.

Por otro lado, frente al memorial presentado por la demandante LIGIA EUGENIA GARCÍA RESTREPO, por medio del cual solicita amparo de pobreza manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos procesales dentro del presente proceso, el Despacho accederá a la misma teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan el ideal del equilibrio, de igualdad que debe existir en lo posible, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el artículo 13 el principio de igualdad ante la Ley, desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el artículo 42, numeral 2° del Código General del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Esta institución opera tan solo a petición de parte, tal como lo preceptúa el artículo 151 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado no encuentra razón legal para negar la petición de amparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, se nombra como abogado en amparo de pobreza al Dr. JUAN MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quién actualmente viene representando a la parte demandante en el presente proceso.

Finalmente, se incorpora al expediente y pone en conocimiento de las partes, la respuesta aportada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la respuesta proferida por dicho juzgado no se ajusta al requerimiento de este Juzgado, toda vez que omitió hacer pronunciamiento sobre si la heredera LIGIA EUGENIA GARCÍA RESTREPO compareció al proceso de sucesión allí adelantado aceptando la herencia,

adjuntando para el efecto el memorial donde aceptó la herencia y el auto donde se le reconoció dicha calidad.

En virtud de lo anterior, se ordena requerir al Juzgado 12 Civil Municipal de Medellín para que de manera inmediata se sirva dar respuesta completa al oficio 3189 del 22 de agosto de 2023, so pena de imponer la sanción contenida en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de septiembre del 2023

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da263b92e977cf105dc825030e851e64a817d6417f59533c11adb1527ddd736a**

Documento generado en 22/09/2023 07:40:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 23 de agosto de 2023 a las 11:51 horas y 12 de septiembre de 2023 a las 9:51 horas.

Medellín, 22 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3275
Referencia	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	KILBER ESCUDERO SERNA
Demandados	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLÍN COOPERENKA PROMOSUMMA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00658-00
Decisión	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora el oficio presentado por el Líder de Programa de la Alcaldía de Medellín, por medio del cual informa que una vez hecha la verificación de los registros electrónicos de la Secretaría de Movilidad de Medellín, respecto del vehículo con placa JCQ466, se evidenció que el mismo se encuentra en estado activo y a nombre del señor KILBER ESCUDERO SERNA y al validar la documentación aportada por el Despacho se evidencia que al realizar la suma de los porcentajes adjudicados se encuentra que la misma equivale al 92.22% de la propiedad, quedando un 7.78% sin adjudicar, por lo cual solicita aclarar el oficio en el sentido de indicar a quien corresponde el porcentaje que no fue adjudicado.

Al respecto, el Juzgado requiere a la Secretaría de Movilidad de Medellín, para que en forma inmediata proceda a dar cumplimiento al Exhorto No. 159 expedido el 28 de julio de 2023, procediendo con el correspondiente registro de adjudicación en favor de sus nuevos propietario conforme a lo dispuesto en la sentencia proferida el 28 de julio de 2023, no siendo del resorte de esa dependencia cuestionar ni mucho menos pedir aclaración sobre el mismo, pues el porcentaje sobrante del 7.78%, por obvias razones, deberá quedar en cabeza de su propietario el señor KILBER ESCUDERO SERNA al no haber sido objeto de adjudicación.

Se requerirá igualmente a la Secretaría de Movilidad de Medellín, para que en adelante se abstenga de solicitar aclaraciones a las providencias proferidas por este Despacho judicial, lo cual no es de su competencia.

Por otro lado y en atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la sociedad acreedora PROMOSUMMA S.A.S.; se ordena requerir al liquidador para que proceda a realizar la entrega material de los bienes adjudicados conforme a lo dispuesto mediante providencia del 28 de julio de 2023 y una vez realizada la entrega proceda a rendir cuentas definitivas de su gestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 571 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8968ee54620044114d3e82b411cede0c56e5071dcf7677ee7907ed3c6a6b917**

Documento generado en 22/09/2023 07:40:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez, que el presente memorial fue presentado al correo institucional del Juzgado el 20 de septiembre del 2023 a las 5:28 p. m.

Teresa Tamayo Perez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3158
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00382-00
Accionante	CRISTHIAN ANDRÉS RAMOS CARDONA
Accionado	PORVENIR
Decisión	Ordena remitir expediente

En atención al memorial presentado por el accionante CRISTIAN ANDRÉS RAMOS CARDONA, mediante el cual solicita la remisión del expediente digital; el Despacho accede a lo solicitado y en consecuencia, ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata a remitir el expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue las piezas procesales requeridas.

**CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80028851d8299edeb04520666c09f134a288a3499c84ba0f6ce78762106c08d2**

Documento generado en 22/09/2023 07:40:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 20 de septiembre de 2023 a las 10:24 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con T.P. 269.444 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 22 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2735
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	CATALINA MARCELA GIRALDO GALLEGO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01196-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de CATALINA MARCELA GIRALDO GALLEGO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá adecuarse la pretensión primera indicando uno a uno el valor de las cuotas o cánones de arrendamiento pactados en el contrato de leasing financiero y adeudados por la demandada a partir del mes de abril de 2023; ya que cada uno corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con C.C. 1.152.442.818

y T.P. 269.444 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 25 de septiembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586fe16a02450e6a99f850fe8c5134468e96c3c7446b75de3adad72209f413cd**

Documento generado en 22/09/2023 07:41:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

<b>Interlocutorio</b>	2738
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2023 01194 00
<b>Proceso</b>	RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
<b>Demandante</b>	RODRIGO ALONSO PANIAGUA GRISALES
<b>Demandado</b>	AMAMOS CUIDARTE S.A.S.
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por el señor RODRIGO ALONSO PANIAGUA GRISALES en contra de la sociedad AMAMOS CUIDARTE S.A.S, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar hechos y pretensiones en el sentido de establecer el motivo por el cual se acude a la Resolución del Contrato en los términos establecidos en el artículo 1546 del Código Civil, a sabiendas que en el hecho séptimo de la demanda se confiesa que el contrato se encuentra terminado de manera unilateral por decisión de la parte demandante, no resultando procedente pretender la resolución de un contrato actualmente terminado.
2. en el sentido de indicar la fecha exacta en la que se celebró el contrato de compraventa de manera verbal. Así mismo deberá aportarse el poder general otorgado por la señora SOBEIDA SALZAR DE ARBELÁEZ a favor de su hijo MAURICIO ARBELÁEZ SALAZA con la facultad expresa de hacer permutas o compraventas de bienes, para las fechas del contrato de compraventa y de la transacción del 19 de octubre de 2019, toda vez que el aportado fue otorgado en el 11 de mayo de 2022.
3. Deberá aclarar la pretensión segunda en el sentido de señalar si la misma corresponde una restitución mutua que se causaría como consecuencia de la resolución del contrato, en caso afirmativo deberá recatar la pretensión como consecencial.

4. Así mismo deberá adecuar el acápite de juramento estimatorio, pues señala la suma de \$1.900.000 como una indemnización de perjuicios por concepto de lucre cesante a sabiendas que la misma constituye una restitución mutua que no requiere juramento en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso. Tornándose confusas las pretensiones.
5. Deberá adecuar el poder en el sentido de señalar de ajustarlo al tipo de proceso pretendido, pues se limita a señalar que se trata de un proceso con trámite del proceso verbal sumario sin indicar que realmente se pretende un proceso declarativo de resolución de contrato.
6. Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso de resolución de contrato, la cual corresponde a una pretensión consecuencia de una principal que es la declaratoria de incumplimiento contractual, deberá adecuar las pretensiones al tipo de proceso pretendido.
7. Deberá adecuarse los hechos y la pretensión primera de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos cual o cuales son los deberes legales o contractuales transgredidos por los demandados.
8. Deberá adicionar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si la parte demandante cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones pacatas a su cargo en el contrato celebrado.
9. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,  
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de  
septiembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6be7eab543665c8ac39d3fb7d6bd518d4088cb45bf5cba177176058c31dcf0**

Documento generado en 22/09/2023 02:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de septiembre de 2023 a las 17:15 horas.  
Medellín, 22 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3278
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	REFINANANCIA S.A. (ANTES BANCO SANTANDER)
Demandado	MARÍA ELENA CATAÑO MORALES
Radicado	05001-40-03-009-2007-00208-00
Decisión	ACCEDE

En atención al memorial presentado por la demandada MARÍA ELENA CATAÑO MORALES, por medio del cual solicita la remisión del oficio de desembargo; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el día 15 de septiembre de 2011, fecha desde la cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar y cuyo oficio no han sido retirado del expediente por la parte demandada; el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, ordena remitir de manera inmediata por secretaría el oficio de desembargo con destino al Banco Caja Social (Antes BCSC), con copia a la memorialista.

**CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

Cmgl

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c2fde5e694bfa124b2d82a9f46db311bcfa736eddec762eee1aac2020fd4e2**

Documento generado en 22/09/2023 07:40:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 20 de septiembre de 2023 a las 8:14 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GLORIA ELENA VÉLEZ CADAVID, identificada con T.P. 240.556 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 22 de septiembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2734
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAPICOL S.A.S.
Demandado	ALVARO DE JESÚS MUÑOZ CADAVID
Radicado	05001-40-03-009-2023-01195-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CAPICOL S.A.S. y en contra de ALVARO DE JESÚS MUÑOZ CADAVID, por los siguientes conceptos:

**A)- UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$1.793.921,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2330 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$284.832,00)**, por concepto de pólizas de seguro de vida y fianza (pactada en el pagaré), más **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$251.082,00)**, por concepto de intereses de plazo o corrientes, causados sobre el capital

demandado, al día 19 de mayo de 2021 (pactados en el pagaré), más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 20 de mayo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GLORIA ELENA VÉLEZ CADAVID, identificada con C.C. 43.268.146 y T.P. 240.556 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 25 de septiembre de 2023.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5af2e7a358ac0da64b64ece0cb69d82e49f4b1949a00de925a9e34eea6300c**

Documento generado en 22/09/2023 07:40:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**